



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.617/05

1.-

RESOLUCIÓN N°

166

Buenos Aires,

13 JUN 2007

**VISTO:**

El presente Sumario en lo Financiero N° 1150, Expediente N° 100.617/05, dispuesto por Resolución N° 86 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 04.04.06 (fs. 553/554), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a Maxicambio S.A. y a varias personas físicas por su actuación en dicha entidad y en el cual obran:

a) El Informe N° 381/98/06 (fs.548/552) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

**Cargo 1:** Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente en transgresión a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

Período infraccional: El período infraccional es el comprendido entre el 01.05.02 y el 17.10.03 (atento el período analizado por la verificación realizada en enero/2003 - 01.05.02 / 31.12.02- y lo observado por posterior verificación efectuada el 06.10.03/17.10.03, donde aún se mantenía la conducta infraccional imputada, conf. fs. 1, punto 1.3.1., fs. 5 y fs. 30/31).

**Cargo 2:** Libros no llevados de conformidad con la normativa de aplicación, mediando libros cambiarios con el sistema de hojas móviles sin encuadrinar, libro Diario con atrasos en sus registraciones y falta de acatamiento a las indicaciones de la inspección en transgresión a la Nota Múltiple 073 S.A./ 14-64 y Comunicación "A" 90 RUNOR-1, Anexo. Capítulo XVI, puntos. 1.10.1.1. y 1.10.1.7.

Período Infraccional: Respecto del apartado 1, la situación de los libros era la existente al 21.01.03 (fecha de inicio de la verificación donde se constató la irregularidad y se reiteró la observación). Respecto del apartado 2, el período infraccional se extiende desde el 21.01.03 hasta el 07.10.03, fechas tomadas por las verificaciones donde se detectaron los atrasos (conf. fs. 53 y fs. 59).

b) Las personas involucradas en el sumario son: Maxicambio S.A. y los señores Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández de Waisman, Ricardo Alberto Fernández, Santiago Yalour y Luis Alejandro Meuli.

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que da cuenta el Informe de fs. 577.

d) La resolución de apertura sumarial a fs. 554 da cuenta de que el presente sumario tramita por la vía sumarísima.



Banco Central de la República Argentina

533  
2.-

**CONSIDERANDO:**

I.- En lo que respecta a los cargos imputados, el informe obrante a fs. 548/552 señala que:

**Cargo 1:** En el marco de las tareas de verificación iniciadas el 21.01.03 y teniendo en cuenta como período de análisis el comprendido entre el 01.05.02 y el 31.12.02, se solicitaron 20 legajos de clientes, correspondiendo 12 (doce) de ellos a personas físicas y 8 (ocho) a personas jurídicas. Del análisis de los mismos, se advirtió que siete legajos correspondientes a personas jurídicas carecían de las actas de designación de autoridades, poderes -en caso de existir-, y balances; respecto de los correspondientes a personas físicas, se constató que en cinco de ellos faltaban las manifestaciones de bienes y/o DDJJ de impuestos y, en otros siete, los clientes manifestaron no encontrarse en relación de dependencia y que sus ingresos provenían de la realización de actividades temporales como la venta ambulante o gestiones por cuenta de terceros (conf. fs. 1, 17/18, 30 y 83/84). A consecuencia de ello, por Memorando de fecha 15.04.03 (fs. 43/53) señalaron a la entidad estas observaciones, puntuizándose cuál era la documentación faltante en los legajos y otorgándole un plazo de 30 días para su regularización (fs. 48 y 52).

Posteriormente, en la verificación efectuada en octubre de 2003, se procedió a seleccionar de la base de datos suministrada por la entidad a esta Institución, los legajos de los veinte principales clientes, y cinco legajos más (25 legajos en total -14 de personas físicas y 11 de personas jurídicas-), verificándose que dos legajos eran inexistentes. Analizados los 23 restantes se observó que sólo seis estaban completos, advirtiéndose las siguientes falencias:

-Faltaban elementos tales como balances, definición de la actividad principal, declaraciones de bienes personales y/o constancias de inscripción en la AFIP;

-Respecto de algunos clientes (vg. Adolfo Durañona y Carlos Alberto Scarpatti, entre otros) la entidad utilizó una ficha propia como "declaración jurada de bienes". La habían confeccionado en los casos que no tenían copia de la DDJJ de ganancias de los clientes, quienes habían aducido causas de índole reglamentario o personales para justificar la falta de dicha presentación, dándose la particularidad en estos casos que, por los bienes declarados, debían haber presentado la declaración de bienes personales. Finalmente la inspección manifestó que en iguales condiciones se hallaban varios clientes (fs. 31);

-Respecto del legajo del cliente Falivene Constructora S.R.L. -legajo analizado en la verificación anterior de enero/2003, oportunidad en que se le observó que carecía de los poderes para operar por su cuenta-. Si bien en la nota de respuesta al memorando la entidad manifestó que no existían poderes, dicha afirmación se contradice con los elementos encontrados en el legajo suministrado, donde aparece un "poder" presentado con anterioridad a la nota cursada por la entidad.

Por último, y a modo de antecedente, se hace notar que las irregularidades referidas habían sido observadas en oportunidad de llevarse a cabo la inspección anterior realizada entre el 03 y el 14.09.01, con estudio al 31.07.01 (fs. 6/15), las que fueron puestas en conocimiento de la entidad por Memorando cursado a través de la nota N°



Banco Central de la República Argentina

3.-

383/94 de fecha 11.01.02 (fs. 39/42), no obstante lo cual la entidad persistió en su accionar.

De los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de los antecedentes y documental referida que les sirve de sustento, cabe concluir que la entidad infringió las normas sobre prevención de lavado de dinero, en virtud de haberse verificado la existencia de legajos incompletos, poniendo con ello en evidencia que no ha tomado los recaudos necesarios que le permita alcanzar un acabado conocimiento del cliente, no pudiendo llegar a conocer en algunos casos el origen de los fondos utilizados para las operaciones; así como la actividad, patrimonio y situación fiscal de los mismos.

**Cargo 2:** Consta de los siguientes aspectos:

1.- Conforme surge del informe final de la verificación efectuada entre el 21.01.03 y el 24.01.03 (fs. 23), se constató que los libros llevados por la entidad por el sistema de hojas móviles no se hallaban encuadrados, hecho que le fuera observado por Memorando de fecha 15.04.03, punto 8 (fs. 50) advirtiéndole que esa situación ya había sido observada por la inspección anterior (03.09.01 al 14.09.01) a través de Memorando cursado el 07.02.02 (fs. 39/41), por lo que constituye reiteración, no obstante hallarse regularizados en oportunidad de efectuarse la verificación en el mes de octubre de 2003 (fs. 32).

Sobre lo expresado, se remite a lo informado por la inspección a fs. 2, punto 1.3.2.a).

2.- En la verificación practicada en la entidad bajo análisis durante el mes de enero/2003, se constató que al 21.01.03 mantenía 52 días de atraso en las registraciones del Libro Diario, hecho que le fuera observado por Memorando de fecha 15.04.03, Anexo II (fs. 53). Debe señalarse que esta irregularidad ya había sido objeto de observación por parte de la inspección practicada en septiembre/2001 (conf. fs. 42), por lo que constituye reiteración. No obstante ello, al llevarse a cabo una nueva verificación, se constataron atrasos aún mas significativos, siendo que al 07.10.03 alcanzaban los 68 días, incumplimiento que le fuera también observado, conforme resulta del Memorando de fecha 06.01.04, punto IV (fs. 56 y detalle de fs. 59).

Sobre lo expresado, se remite a lo informado por la inspección a fs. 2/3, punto 1.3.2.b.

Los atrasos referidos en el presente Cargo -apartados 1 y 2- evidencian que la entidad transgredió en forma reiterada su obligación de llevar al día y en forma los libros de cambio y contables, vulnerando la normativa vigente en la materia.

Consecuentemente, procede analizar a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados.

**II. MAXICAMBIO S.A., Adolfo Alberto WAISMAN (Presidente), Ana María FERNANDEZ de WAISMAN (Vicepresidente), Santiago YALOUR (Director Titular), Ricardo Alberto FERNANDEZ (Director Titular) y Luis Alejandro MEULI (Síndico Titular).**



*Banco Central de la República Argentina*

*4.-*

— Las personas señaladas precedentemente presentaron sus descargos en forma conjunta (fs. 575, subfs. 1/8), efectuando similares planteos de nulidad y defensas.

1. Aducen que el criterio esgrimido por la Superintendencia es la de invertir la carga de la prueba y exigir que las personas incluidas en la resolución N° 86/06 y el informe N° 381/098/06, demuestren que son extraños a los hechos infraccionales reprochados, lo que produce la contradicción del principio de inocencia.

2. Que la comunicación "A" 3094, que se pretende incumplida sobre prevención de lavado de dinero, vinculada con el "adecuado conocimiento de la clientela que deben tener las entidades", carece de estipulación alguna, que mencione como exigencia, los recaudos requeridos por los funcionarios del B.C.R.A.

2.1 Asimismo, que quienes se apartaron de las disposiciones de la norma que se reputa infringida, son los funcionarios del órgano de contralor, extralimitándose en sus facultades.

2.2 El informe constituye una presunción de culpabilidad violatoria de nuestro ordenamiento jurídico, cuyo único propósito es el de imponer una sanción, ya que el órgano de administración de la entidad sumariada posee un adecuado conocimiento de la clientela.

2.3 Que al momento de la verificación practicada regía la Comunicación B 7431, la cual, solamente requería la presentación de D.N.I y el comprobante de C.U.I.T.

Que extremando las medidas de control, la entidad sumariada, confeccionó una ficha para clientes habituales eliminando el anonimato bancario.

3. Respecto de las declaraciones del patrimonio de los clientes y las operaciones que realizaban, Maxicambio cumplía su obligación solicitando la presentación de las respectivas declaraciones juradas, aclarando que no es competencia de Maxicambio S.A. la veracidad de lo declarado en éstas.

3.1 Niegan que Falivene Constructores S.R.L carecía de poderes, dado que cuando operaba a través de su titular, no necesitaba presentar instrumento notarial alguno.

Asimismo, continuó operando a través de otra persona, quien a requerimiento de Maxicambio S.A., acredita dicha representación con un poder emitido con fecha anterior a la nota cursada por la entidad.

3.2 Que los señores Durañona y Scarpati, eran clientes bien conocidos por Maxicambio, quienes por su profesión manejaban fondos de sus clientes.

4. Que a partir del 11/02/2002 hubo nuevos requerimientos informativos del Banco Central de la República Argentina, provocando que las casas de cambio tuvieran que ajustar los sistemas operativos, administrativos y tecnológicos a los nuevos requerimientos.



Banco Central de la República Argentina

5.-

5. Que no existe motivo que justifique la continuación del proceso, y que en materia sancionatoria rige el principio de buena fe y de inocencia por lo que se requiere la absolución.

6. Que no se puede responsabilizar al funcionario designado como responsable de antilavado, ya que no incurrió en acción u omisión culpable.

7. Respecto del cargo 2 aducen (fs 575 subfs. 5 vta./8), que se encuentra constatado que la entidad sumariada regularizó la situación respecto de las observaciones efectuadas.

8. Sostienen también que es inexacta la aseveración que alude al atraso en el Libro Diario, dado que las registraciones contables estaban al día y que en realidad, sólo faltaban copiarlas.

9. Que en la actualidad, la cantidad y velocidad de las operaciones impide llevar los libros con el sistema anacrónico impuesto por el Código de Comercio.

10. Que las imputaciones deben ser concretas y determinadas, y los cargos deben individualizar el accionar y la responsabilidad personal de cada imputado; lo contrario, constituye un vicio que afecta los principios básicos del sistema sancionatorio.

11. Advierten que los cargos imputados son meramente "formales", de mínima significación económica, comparado con el volumen operativo de la entidad.

11.1 Afirmán que no hubo perjuicio a terceras personas ni generaron beneficio para los imputados.

12. Por otra parte, indican que una de las principales garantías constitucionales consiste en la exigencia de que determinadas conductas punibles se encuentren descriptas o delimitadas por una norma legal, constituyendo esto un límite a la determinación discrecional de los hechos, donde el silencio del legislador debe considerarse un ámbito de libertad.

13. Manifiestan que en la difusa incriminación de las conductas, se contradicen principios del artículo 18 de la Constitución Nacional, en cuanto contravienen todos los cánones de un "debido proceso" que resguarde adecuadamente los derechos de defensa.

14. Concluyen que la Resolución 86/06 no cumple con los recaudos de naturaleza constitucional por estar afectada de nulidad absoluta e insaneable, dado que no existe una imputación concreta de los hechos de los sumariados, lo que impide determinar cuáles es la conducta activa u omisiva que se les imputa.

15. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

16. Que respecto de los argumentos defensivos reseñados en los puntos 1, 2, 5, 6, 10, 12, 13 y del planteo de nulidad efectuado en el punto 14 del Considerando II,



Expediente N° 100.617/05

*Banco Central de la República Argentina*

6.-

corresponde indicar que los cargos materia del presente sumario se han formulado en forma concreta, describiendo las conductas infraccionales, citando las normas violadas en cada caso y detallando el fundamento de la eventual responsabilidad de cada uno de los sumariados. Cabe asimismo destacar, que no estamos en presencia de la aplicación de tipos penales, sino dentro de la órbita del derecho administrativo disciplinario y/o sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Al respecto cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido que: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituídos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...y...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 – Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610").

Es menester destacar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio; en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Debe concluirse entonces que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 -(exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".



*Banco Central de la República Argentina*

7.-

Resulta importante recordar que por referirse a incumplimientos que se vinculan específicamente con las normas de prevención de lavado de dinero, para la determinación de las personas físicas a imputar por los hechos allí enunciados, debe tenerse en cuenta la especial responsabilidad en la que habría incurrido la persona designada por la entidad como responsable ante este Banco Central para el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, como así también la incurrida por los miembros integrantes del Directorio, de conformidad con lo normado por la Comunicación "A" 3094, Anexo, Sección 1, punto 1.1.2.2, todos ellos en funciones al tiempo de los hechos.

Cabe aclarar que la Comunicación "A" 90, Capítulo XVII, punto 1.10.1.1, establece que las Casas y Agencias de Cambio deben "Cumplir las resoluciones, disposiciones e instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc...)" normativa ésta que no puede ser desconocida por quien justamente goza de la autorización para funcionar en el mercado cambiario y que le fuera otorgada con el deber de cumplir las normas dictadas por el ente de control.

Corresponde indicar que la Comunicación "B" 7431, es una norma de carácter general aplicable a las operaciones de cambio, no obstante, la Comunicación "A" 3094 es una norma especial aplicable a aquellas operaciones que superan los \$10.000 (punto 1.2.1), siendo oportuno señalar que una norma general no deroga a una norma especial.

Por último, la Comunicación "A" 3094 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente" en que se inspira la política de prevención de lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando. Si bien al tiempo de efectuarse las inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que para dar por cumplida aquella manda, no basta sólo con identificar al cliente: se requiere conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitan armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realicen puedan tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "...el perfil del cliente....se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo, en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "el lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).

17. Que en lo concerniente a lo esgrimido en el punto 3 del Considerando II, no ser de su competencia controlar lo vertido en las declaraciones juradas, corresponde indicar que surge de las actuaciones la ausencia de copias de DDJJ de ganancias de los señores Adolfo Durañona y Carlos Scarpatti y que por los bienes declarados por los mismos, debieron haber presentado la declaración de bienes personales, dado que no pudieron justificar la cantidad de dólares adquiridos a la entidad.



Banco Central de la República Argentina

8.-

Respecto del punto 3.1 del Considerando II, corresponde indicar que a fs. 72, Maxicambio S.A., en su respuesta al Memorando realizado por el B.C.R.A., señala que Falivene Constructora S.R.L., no tenía poderes otorgados.

Asimismo, en el informe de inspección (fs. 549), surge que apareció un poder presentado con anterioridad a la nota cursada por la entidad, contradiciendo lo señalado en el párrafo anterior.

Sin embargo, resulta razonable, que éste instrumento haya sido presentado a requerimiento de los sumariados, por ser otra persona la que operara en representación de Falivene Constructora S.R.L., lo que será ponderado al momento de determinar la sanción.

18. Con relación al argumento defensista esgrimido en el punto 4 del Considerando II, cabe señalar que la aplicación de la legislación es igualmente obligatoria para todas las personas jurídicas dedicadas a la actividad financiera. Corresponde destacar que en el caso en análisis, no hay relación alguna entre la existencia de un plan de ajustes en los sistemas operativos, administrativos y tecnológicos y el debido acatamiento de las normas; por lo que corresponde su desestimación.

19. Que, respecto de lo referido por la defensa en los puntos 7 y 11 del Considerando II, cabe destacar que "...La comisión de infracciones bancarias no requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida..." (Sala IV, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 28.10.00 "Banco Do Estado de São Paulo y otro C/ B.C.R.A - Res. 281/99. Expte. 102.793 – sum. Fin. 738).

20. Respecto de lo planteado por la defensa en los puntos 8 y 9 del Considerando II, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 61 de la ley número 19.550 establece que "... el libro diario debe conservarse con asientos globales que no comprendan períodos mayores de 1 mes. El método de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, así como también sus correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al art. 43 del Cód. de Comercio. La autorización se dará a pedido de parte interesada por resolución fundada en dictamen de perito designado de oficio, de la autoridad de contralor en caso de sociedades por acciones, o de antecedentes de utilización, en su caso, si los hubiere."

21. La documentación presentada ha sido oportunamente evaluada.

22. En conclusión procede responsabilizar a los nombrados por los dos cargos imputados ponderando que el mayor deber recaía sobre la Sra. Ana María FERNANDEZ de WAISMAN, por ser la funcionaria responsable de las normas de prevención de lavado de dinero. (ver fs. 3).

H  
G



100.617/05

Expediente N° 100.617/05



Banco Central de la República Argentina

9.-

### CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos y a lo dispuesto por la Superioridad, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Rechazar el planteo de nulidad de la acción articulado por Maxicambio S.A. y los señores Adolfo Alberto Waisman, Ana María Fernández de Waisman, Ricardo Alberto Fernández, Santiago Yalour y Luis Alejandro Meuli, en razón de los argumentos esgrimidos en el punto 16 del Considerando II.

2º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

A Maxicambio S.A. y a cada uno de los señores Adolfo Alberto Waisman, Ricardo Alberto Fernández, Santiago Yalour y Luis Alejandro Meuli, multa de \$ 20.000 (pesos veinte mil).

A la señora Ana María Fernández de Waisman, multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).



Expediente N° 100.617/05

Banco Central de la República Argentina

10.-

3) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo la sanción impuesta al señor Luis Alejandro Meuli.

4) El importe de las multas mencionadas deberán ser depositados en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.-

5) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación “A” 4006 del 26/08/03, publicada en el Boletín Oficial del 11/09/03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- el sujeto sancionado con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526.-

6) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.-

WALDO J. M. FARIAS  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

-15-||-